



**Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**Presidencia**

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2018.

**LICENCIADO MARTÍ BATRES GUADARRAMA,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera,  
Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030.

Estimado Presidente del Senado:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y expresarle que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene un profundo respeto por la tarea legislativa del país, ya que un orden jurídico adecuado, fortalece el Estado de Derecho y contribuye en gran medida al respeto y protección de los derechos humanos.

Conocedores de la gran labor y responsabilidad que se debe tener en los procesos legislativos, me dirijo a Usted, para compartirle la preocupación por el gran número de iniciativas que han sido presentadas por diversas Senadoras y Senadores de la República, de esta LXIV Legislatura, para ampliar el catálogo de delitos graves que ameriten prisión preventiva oficiosa, en virtud de la trascendencia que ésta tiene en materia de derechos humanos.

Por tal motivo, me permito externarle algunas consideraciones basadas en principios constitucionales y convencionales en la materia, que podrán servir de reflexión y análisis durante el proceso legislativo.

En el año 2002, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en su visita a México, mediante su informe recomendó al Estado Mexicano, modificar la legislación interna de modo a adaptarla a las normas internacionales, en especial sobre la presunción de inocencia, la flagrancia, la proporcionalidad de las penas en delitos denominados graves,

así como los beneficios de preliberación, e iniciar un debate en profundidad sobre la necesidad de reformar el sistema penal y procesal penal.<sup>1</sup>

En este mismo tenor, en el año 2003, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, emitió el *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, en el cual mencionó que, un sistema idóneo de justicia penal es aquel que, basado exclusivamente en normas jurídicas y no en criterios de conveniencia u oportunidad política, sanciona a las y los responsables de los delitos, y garantiza a las personas inocentes que no serán condenados injustamente. Sólo con un sistema de tales características, la población depositará su confianza en las autoridades encargadas de perseguir y sancionar los delitos, lo que constituye una condición indispensable para el éxito contra la impunidad. Asimismo, señaló en el numeral 2.1.1.1 *Adopción de un sistema penal acusatorio*, del Diagnóstico, que:

*“...La subsistencia en México de un sistema inquisitorial, en el cual el ministerio público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del indiciado, permite que, en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados.*

*La necesidad de la adecuación del sistema penal a un modelo acusatorio ha sido reconocida por diversos organismos no gubernamentales nacionales, que han manifestado que se debe adoptar un modelo “en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito, representada en este caso por el MP, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia,” sobre la base de los medios probatorios aportados por las partes, mismos que deben tener un valor igual. Adicionalmente, un sistema acusatorio implica el establecimiento de juicios orales, públicos, concentrados y adversariales...”*

Y dentro del cúmulo de propuestas normativas que realizó la oficina del Alto Comisionado, fue *“Reducir los supuestos constitucionales para imponer la prisión preventiva y establecer su improcedencia en los casos en que la penalidad a imponerse admita la posibilidad de una pena sustitutiva a la de prisión”*, propuesta que fue retomada en la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita en México*. E/CN.4/2003/8/Add.3. 17 de diciembre de 2002. párr. 72.

El espíritu de la reforma constitucional de 2008, para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, tratándose de prisión preventiva, fue reflejado en la propia Exposición de Motivos, al establecer que:

*“...uso de la prisión preventiva de acuerdo con lo que ordenan distintos tratados internacionales, según los cuales la privación de la libertad de manera cautelar solamente puede llevarse a cabo de forma excepcional; es decir, la regla general debe ser que una persona permanece libre durante el proceso hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, mientras que la excepción - cuando concurren causas muy graves a juicio del juez competente- debe ser la prisión preventiva. La redacción que se propone permite al Estado mexicano cumplir con las obligaciones que le señala el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU...”.*

Lo anterior, denota la intención del Órgano Revisor de la Constitución, de acotar la prisión preventiva, mediante el uso razonado de la medida cautelar extrema, siendo analizada por el juez competente y que ésta se apegue estrictamente a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, a través de la firma de los diversos tratados, en este caso, el mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con posterioridad a la citada reforma constitucional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, mediante el *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, realizó un análisis a dicha reforma, externando su preocupación, pues señaló que diversos aspectos generan escenarios de vulnerabilidad y riesgo de que se cometan actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y recomendó que éstos se evaluaran y modificaran, entre ellos, la imposición de prisión preventiva como obligatoria en ciertos delitos sin atender a las peculiaridades del caso (artículo 19 constitucional).<sup>2</sup>

Asimismo, mencionó que, dentro de los procesos de sensibilización que debería implementar el Estado Mexicano, quedan incluidos el fortalecimiento del principio de inocencia y la disminución de la prisión preventiva.<sup>3</sup>

Sobre el establecimiento de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa por tipo de delito, como se pretende realizar, en las diversas iniciativas propuestas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido diversos documentos, entre los

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. CAT/OP/MEX/1. 31 de mayo de 2010. párr. 43 y 44.

<sup>3</sup> *Ibidem*. párr. 45.

que figura, el *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, que a la letra dice:

*“...El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado. En estos casos también se está en gran medida aplicando una pena anticipada, previa a la conclusión del proceso mismo, entre otras razones porque materialmente la detención previa al juicio, en tanto privación de libertad, no difiere en nada de la que se impone como resultado de una sentencia. Cuando la aplicación de la prisión preventiva con base en criterios como los mencionados se hace obligatoria por imperio de la ley, la situación es aún más grave, porque se está “codificando” por vía legislativa el debate judicial; y por tanto, limitándose la posibilidad de los jueces de valorar su necesidad y procedencia de acuerdo con las características del caso específico...”<sup>4</sup>.*

Es preciso resaltar que, en este informe se afirma categóricamente que la imposición de la prisión preventiva, en los términos señalados en las iniciativas (por tipo de delito o a través de la regla de considerar delitos graves aquellos cuya media aritmética de la pena excede cierta cantidad de años), resulta violatoria del principio de presunción de inocencia, situación que se debe tener presente en la discusión que se lleve a cabo sobre las iniciativas.

Asimismo, la CIDH, presentó el *Informe sobre Medidas para Reducir la Prisión Preventiva*, precisando que, no existe evidencia empírica sobre las justificaciones realizadas en las iniciativas para la inclusión de delitos en el catálogo, de conformidad a lo siguiente:

*“...En particular, las tendencias o mecanismos legislativos que promueven mayor encarcelamiento a fin de enfrentar la inseguridad ciudadana, y que en general buscan potenciar la aplicación de la prisión preventiva, se traducen principalmente en la ampliación de las causales de procedencia de la prisión preventiva más allá de su sola lógica cautelar, a través de fórmulas legales que a) extienden el sentido de la causal de peligro de fuga a hipótesis que la alejan de su lógica cautelar, por ejemplo, al dar preeminencia a consideraciones como la gravedad del acto y de la expectativa de la pena en caso de una eventual condena, o b) establecen causales de procedencia de la prisión preventiva diversas a las tradicionales o cautelares, y que responden a criterios punitivos o peligrosistas, como el “peligro de reincidencia”. Asimismo, los mecanismos que potencian la*

---

<sup>4</sup> CIDH. *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 diciembre 2013. párr. 137.

*utilización de la prisión preventiva, se traducen en el establecimiento de delitos inexcusables y de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación. Al respecto, la CIDH reitera que no existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal, tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de inseguridad ciudadana...*<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, señala que, a pesar de que muchos Estados han adoptado medidas que representan un avance en los procedimientos para decretar la procedencia de la medida, también se deja en evidencia que existe una tendencia de realizar reformas con la finalidad de incluir en la legislación interna de los Estados, elementos que desnaturalizan la naturaleza excepcional de la medida cautelar, como medio para combatir los altos niveles de inseguridad por los que atraviesan esos Estados, tales como:

- *“Incremento de la duración de la prisión preventiva;”*
- *“La ampliación de procedencia de la prisión preventiva más allá de su lógica cautelar, y”*
- *“El establecimiento de un catálogo de delitos no excusables y de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación”.*

El informe en comento, destaca el hecho de que la medida, es por sí sola inconvencional, por lo que, **una aplicabilidad oficiosa, resulta mayormente trasgresora de derechos humanos, como son de libertad personal, libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, así como a los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona.** De acuerdo al contenido de dicho informe, la prisión preventiva resulta una medida incompatible con el derecho de presunción de inocencia, reconocido como rector del nuevo sistema de justicia penal en nuestro Estado; así también, estima que la medida debe aplicarse de conformidad con tres criterios fundamentales:

1. La legalidad.
2. La necesidad.
3. La excepcionalidad.

---

<sup>5</sup> CIDH. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105. 3 julio 2017. párr. 84.

En síntesis, de conformidad con lo establecido por el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, se estima que **el uso excesivo y no convencional de la prisión preventiva, representa uno de los problemas más graves que enfrentan los Estados Miembros de la OEA**, toda vez que da cuenta del fracaso del sistema de administración de justicia que repercute en la vida democrática del mismo al atentar contra el principio de presunción de inocencia. De tal forma que se evidencia un fracaso del sistema democrático al privilegiarse la aplicación de medidas violatorias de derechos humanos como medios para atacar problemas de inseguridad pública, anteponiendo la restricción de la libertad de las personas a la creación de políticas y mecanismos tendentes a asegurar un estado social de derecho.

Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, en su artículo 6 establece que la prisión preventiva debe ser el último recurso; mientras que el artículo 36 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece que se presumirá la inocencia de toda persona acusada de un delito y será tratada como inocente, hasta en tanto no exista pronunciamiento legal de su culpabilidad.

***Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad***

***6. La prisión preventiva como último recurso***

***Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión***

***Principio 36***

***1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.***

No obstante que, se reconoce la facultad del legislador ordinario de delimitar su catálogo de delitos graves en su normatividad penal, no debe pasarse por alto que por lo que hace a la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, ésta debe atender a la **regla cerrada de aplicabilidad excepcional** contenida en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, para hacer guardar su naturaleza como medida de aplicación de *ultima ratio* y de aplicación necesaria para salvaguardar derechos de terceras personas, como lo son las víctimas de los delitos.

Una vez señalado lo anterior, debemos concluir que la prisión preventiva **oficiosa** estipulada en el artículo 19 de la CPEUM como ya se mencionó, se contrapone al derecho a la presunción de inocencia y, por ende, contraviene al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**DIDH**), por lo que atendiendo el contenido del artículo 1° de la CPEUM, que establece el Bloque de Constitucionalidad, no deben añadirse nuevos tipos penales a la aplicación de la medida estipulada. Máxime que la prisión preventiva, **sin ser oficiosa, únicamente se admite en el DIDH de manera excepcional y como último recurso.**

Ahora bien, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, analizaron 7 iniciativas presentadas por Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, para ampliar el catálogo de tipos penales que ameriten prisión preventiva oficiosa, las cuales fueron aprobadas el pasado 28 de noviembre, mediante el dictamen con proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la CPEUM y fue turnado al Pleno para su discusión.

Los tipos penales que se pretenden incorporar como delitos graves, son: abuso o violencia sexual contra menores; delitos en materia electoral, extorsión; robo a autotransporte de carga, pasajeros y turísticos; desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; delitos cometido en materia de hidrocarburos; portación de armas de fuego y explosivos; violencia intrafamiliar y corrupción.

Dentro de los argumentos presentados en dichas iniciativas para justificar la inclusión de los tipos penales antes citados, en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM encontramos:

- Por la incidencia e incremento de esos delitos;
- Por la peligrosidad y gravedad del hecho y su impacto en la sociedad.
- Para proteger los bienes jurídicos más importantes (la restricción de la libertad se debe acotar a aquellas conductas que atenten contra esos bienes jurídicos e implique, además el riesgo de que se pueda ver afectado el desarrollo eficaz del procedimiento judicial);
- Evitar el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos,
- Si la media aritmética de la pena, es igual o mayor a cinco años de prisión.

- **Contextos especiales en los que es necesario aplicar un derecho penal más restrictivo, que ayude a desincentivar la comisión de un determinado tipo de delitos que lesionan los bienes jurídicos más sensibles de la sociedad.**

Al respecto, cabe señalar que toda iniciativa que se presente **no puede restringir o condicionar el ejercicio o goce de derechos de manera más estricta a los términos vigentes en la actualidad**, durante años se ha hecho un uso excesivo, e incluso arbitrario, de la prisión preventiva, lo cual ha originado que, en promedio, el 40% de las personas privadas de su libertad, tanto a nivel federal como local, estén en espera de sentencia, con independencia de la peligrosidad del hecho y la gravedad intrínseca de los delitos que se les imputan, bajo un esquema en el que resulta intrascendente que al final de proceso se determine su no responsabilidad frente a su tiempo en reclusión. Como se ha mencionado, el derecho a la presunción de inocencia busca, entre otras cosas, que la aplicación de penas, como la privación de la libertad, únicamente proceda respecto de aquellas personas que hayan sido condenadas, lo cual limita el uso de la prisión preventiva a casos plenamente justificados. Suponer que un uso amplio de la prisión preventiva abatirá el **incremento e impunidad y mejorará la seguridad de las personas**, no tiene sustento alguno y, por el contrario, propiciará violaciones a los derechos humanos.

La peligrosidad y gravedad del hecho, no es motivo suficiente para justificar la procedencia de la prisión preventiva, a este respecto, se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis “PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.<sup>6</sup>

Asimismo, el dictamen establece que la imposición de la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención. Para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sucede sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011746. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 27 de mayo de 2016 10:27 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: II.1o.33 P (10a.).



determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal, acusatorio donde el Ministerio público tiene la carga de la prueba.

En este sentido, precisamente por ser una medida cautelar, ésta debe imponerse sólo en casos excepcionales, siempre que otras medidas cautelares resulten insuficientes para garantizar alguno de los supuestos del artículo 167, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que la prisión preventiva es:

“...la más severa de las medidas cautelares que hasta hoy conserva el enjuiciamiento penal, en tanto entraña una restricción profunda de la libertad, con muy importantes consecuencias. Solemos afirmar que la prisión preventiva no es una verdadera sanción; no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera. Técnicamente, es cierto. Sin embargo, considerado este fenómeno de cara a la realidad --aunque ésta tropiece con el tecnicismo-- **la prisión preventiva no difiere en nada, salvo en el nombre, de la prisión punitiva**: ambas son privación de libertad, se desarrollan (a menudo) en pésimas condiciones, causan al sujeto y a quienes le rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras. Inclusive, en no pocas ocasiones... la reclusión preventiva se prolonga tanto o más que una reclusión punitiva... Por ello, entre otras cosas, es preciso ponderar seriamente la justificación, las características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva”.<sup>7</sup>

Por último, las Comisiones dictaminadoras señalaron: “...**estamos conscientes que la reforma constitucional planteada no resuelve per se el problema de inseguridad ni es en sí una medida dilatoria de la comisión de delitos**, ya que el problema está más allá **por la falta de impunidad y de solidez de los expedientes presentados por los agentes del ministerio público** al momento de solicitar el acto de vinculación a proceso frente al juez y sustentar la acusación. Por ello sabemos que además de la reforma se deben acompañar **medidas de formación y capacitación de los operadores del sistema de justicia penal en nuestro país, fundamentalmente en la capacitación a los Ministerios Públicos, mayores recursos para los departamentos que llevan a cabo las investigaciones y una mayor cantidad de defensores públicos; la finalidad de esta modificación no es inhibir la comisión de los delitos**, sino contar con la certeza de que en los **delitos de mayor impacto**, los imputados **permanecerán bajo la custodia**

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 18.

del sistema de justicia penal, asegurando así la a las víctimas y el buen manejo de la investigación”.

En este tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que efectivamente, se deben reforzar las medidas de formación y capacitación de las y los operadores del Sistema de Justicia Penal, ya que los resultados que se obtengan dependen fundamentalmente, de la calidad y profesionalismo con que actúen, desde los cuerpos policiales, hasta el ministerio público y las y los jueces de control, debiendo ejercer debida, plena y oportunamente sus atribuciones. Sin la capacitación adecuada, la efectiva implementación de los registros y controles que la ley contempla y una convicción clara por la aplicación de la ley y el respeto a los derechos humanos, ningún modelo de sistema penal dará las respuestas que nuestra sociedad demanda; sin embargo, el aumento de las hipótesis de la prisión preventiva oficiosa no es la solución a los problemas que México enfrenta en los ámbitos de seguridad y justicia, sobre todo por no revestir como lo exige la Corte Interamericana de los Derechos Humanos carácter excepcional.

En este sentido, un hecho que necesariamente tendría que ser considerado es el que, con el marco normativo actual, todos los delitos respecto de los cuales se plantea la reforma Constitucional, pueden ser objeto de prisión preventiva siempre y cuando el Ministerio Público así lo solicite al juez, sustentando debidamente su petición en el hecho de que otras medidas cautelares no serían suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de las y los testigos o de la comunidad, así como el hecho de que la persona imputada esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso. La ampliación del catálogo de delitos que se propone, no garantizaría en modo alguno el que el Ministerio Público cumpliera con su obligación de investigar cada caso de manera objetiva, integral y eficiente, con lo cual subsistiría el problema de que las personas imputadas, aun siendo responsables del delito, obtengan su libertad al término del procedimiento penal como consecuencia de una investigación deficiente. Sobre este particular, garantizar la implementación y operación de las Fiscalías autónomas, con recursos y capacidades pertinentes y suficientes resulta de fundamental importancia.

Ampliar el catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa, debilita la apuesta de nuestro país por el Sistema de Justicia Penal Acusatorio sin que se haya permitido que el mismo se implemente y opere plenamente. En este momento, más que eso sería necesario establecer mecanismos de seguimiento y evaluación que nos permitieran

conocer las áreas donde el sistema presenta deficiencias o sea susceptible de mejora, a efecto de implementar acciones para su consolidación. Los problemas de inseguridad y falta de acceso a la justicia requieren soluciones integrales, que propicien el respeto y vigencia de los derechos de todas las personas, al igual que el cumplimiento y aplicación de la ley. Si un compromiso real y efectivo en este sentido, no habrá medida o sistema que nos permita acabar con la inseguridad y abatir la impunidad.

De aprobarse la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, en los términos planteados, sería contraria al derecho de los tratados y vulneraría, en particular, el debido proceso reconocido en los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en el artículo 1º constitucional, se estimaría una regresión al sistema inquisitivo, no abonando a la reinserción social, justicia alternativa, ni al principio de presunción de inocencia; elementos indispensables a respetar y desarrollar en la justicia penal acusatoria.

Agradeciendo la consideración que brinden al presente, bajo el más estricto apego al respeto de los Poderes y Órganos del Estado, reitero el compromiso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para coadyuvar institucionalmente con las tareas legislativas de la Cámara que representa.

Reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**

C.c.p.- Senadora Kenia López Rabadán.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, LXIV Legislatura. - Presente.